



7 de marzo de 2016

Hon. Carlos A. Bianchi Angleró
Presidente
Comisión de Asuntos al Consumidor
y Prácticas Anti Monopolísticas
Cámara de Representantes
San Juan, Puerto Rico

Estimado señor Presidente:

Presentamos los comentarios relacionados al **Proyecto de la Cámara Núm. 2647**. El mismo propone enmendar los Artículos 9 y 10 de la Ley 210-2003, según enmendada, conocida como “Ley para la Prevención del Fraude en el Telemercadeo”, para armonizar sus disposiciones con el ordenamiento jurídico vigente, y para hacer correcciones de estilo y contenido.

De acuerdo a la Exposición de Motivos de la medida, mediante la Ley 210-2003, según enmendada, conocida como “Ley para la Prevención del Fraude en el Telemercadeo”, se declara como política pública del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, proteger a todos los consumidores residentes en Puerto Rico de prácticas fraudulentas y engañosas en el campo del telemercadeo. A tales fines, se indica que particularmente el Artículo 9- Nulidad de los Contratos- de la mencionada Ley dispone que “[c]ualquier contrato o acuerdo hecho como resultado de una actividad de telemercadeo que viole cualquier artículo de esta Ley, puede ser anulado por el consumidor en cualquier momento sin que se le imponga ningún tipo de deuda ni que le afecte su historial de crédito.” No obstante, señala la medida que tal disposición le confiere al consumidor la facultad de declarar nula la relación contractual, de forma unilateral, cuando éste entienda que se está violando cualquier disposición de la Ley 210, *supra*.

Por otro lado, según el ordenamiento jurídico vigente, se expone en la medida que, la validez y el cumplimiento de los contratos no pueden dejarse al arbitrio de uno de los contratantes.¹ De igual forma, se dispone que son nulos los actos ejecutados contra lo dispuesto en la ley; que los contratantes pueden establecer los pactos, cláusulas y condiciones que tengan por conveniente,

¹ Véase, Artículo 1208 del Código Civil de Puerto Rico.



siempre que no sean contrarios a las leyes, a la moral, ni al orden público; y que es ilícita la causa de un contrato cuando se opone a las leyes o a la moral.²

Asimismo, el Tribunal Supremo de Puerto Rico se ha expresado al respecto indicando que si una parte pretende beneficiarse de un contrato, queda obligada a estar y pasar por los términos del mismo en todos sus extremos.³ También ha decidido que en ausencia de ocultación o fraude, a un contratante que pudiendo no examinar la cosa objeto del contrato, no puede permitírsele que lo repudie al advertir en ella cualquier vicio o defecto que, de haberla examinado antes, fácilmente hubiera descubierto. Ello dejaría el cumplimiento de obligaciones contractuales a merced de la voluntad o capricho del obligado, lo que es contrario a derecho.⁴

Ante ello, señala la medida que la determinación de si un contrato es nulo corresponde al Poder Judicial o a un organismo administrativo al que se le encomiende esa función; por lo que, tal determinación no puede dejársele a una de las partes contratantes.

Ante esta situación, esta pieza legislativa tiene, entre otros, el propósito de enmendar el Artículo 9 de la Ley 210, *supra*, a los fines de armonizar su contenido con el ordenamiento jurídico vigente en Puerto Rico. A tales fines, se propone que “[c]ualquier contrato o acuerdo hecho como resultado de una actividad de telemercadeo que viole cualquier sección de este capítulo puede ser objeto de una acción para su anulación en el foro judicial o administrativo que fuere procedente en Derecho.”

Expuestos los propósitos y contenido de la medida bajo evaluación, procedemos a exponer nuestro análisis sobre la misma.

Hemos analizado esta propuesta legislativa y reconocemos que la misma no dispone de asignaciones presupuestarias ni asuntos de naturaleza gerencial o tecnológica que corresponda al área de nuestra competencia.

No obstante, y en el mejor ánimo de cooperar en la evaluación de la medida, recomendamos que tome en consideración los comentarios que tenga a bien presentar el Departamento de Justicia. Toda vez que la misión del Departamento de Justicia es asegurar el fiel cumplimiento de la Constitución y las leyes del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, “[e]l Secretario ofrecerá el asesoramiento legal que le solicite el Gobernador, la Asamblea Legislativa y las comisiones legislativas en la consideración y trámite de proyectos de ley, así como en los estudios que éstos

² Véase, Artículos 1207 y 1227 del Código Civil de Puerto Rico.

³ Véase, *Colberg v. Trigo*, 16 DPR 732 (1910).

⁴ Véase, *Swiggett v. Swiggett*, 55 DPR 76 (1939).



lleven a cabo”.⁵ Conforme a lo anteriormente expuesto, y por entender que lo que se propone es un asunto estrictamente procesal y jurídico, le damos deferencia al mencionado Departamento.

De igual forma, recomendamos auscultar la opinión del Departamento de Asuntos al Consumidor (DACO), toda vez que es la agencia a cargo de implementar las disposiciones y reglamentación de la Ley 210, *supra*. A tales fines, se delega al DACO la facultad de establecer los reglamentos para poner esta Ley en vigor y de velar su cumplimiento por parte de las personas, compañías o negocios regulados en la misma. Por lo que, entendemos que esta agencia cuenta con la pericia técnica sobre los asuntos objeto de la medida.

Esperamos que nuestros comentarios le sean de utilidad a esta Honorable Comisión durante el proceso legislativo de la medida.

Cordialmente,



Luis F. Cruz Batista

⁵ Véase, Artículo 10 de la Ley 205-2004, según enmendada, conocida como “Ley Orgánica del Departamento de Justicia”.